



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo nueve de dos mil veintidós

PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: Consuelo Inés Mesa Cardona
DEMANDADA: Fanny Cecilia Loaiza Gómez
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00191-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 227
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Consuelo Inés Mesa Cardona, mayor de edad, domiciliada en esta urbe, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable en contra de la señora Fanny Cecilia Loaiza Gómez, mayor de edad y domiciliada en Medellín.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- 1) Deberá complementar el acápite de pruebas, con los datos completos de, por lo menos, dos personas que puedan ser citadas a declarar en calidad de testigos conocedores de los hechos de la demanda.
- 2) Se servirá acreditar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual recae el gravamen denunciado en la demanda.



3º) Se servirá cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

Se requiere para que dicho memorial sea allegado en formato PDF y unificado en un solo documento de archivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Jaime Oswaldo Suárez Mesa con TP 31.220 del CSJ en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea5a454eedd15e6d65e5b82b77911af87e944aafeebffb1e6dce1a6e
afdb2cc

Documento generado en 09/05/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>